

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 2012-00511

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JOSÉ VICENTE CORREA VERGARA

Bogotá D.C. seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado en estado de fecha 29 del mismo mes y anualidad, mediante el cual no se accedió a la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, referente a la “...notificación en debida forma del contenido de la sentencia judicial proferida en este asunto de acuerdo con la NUEVA JUSTICIA DIGITAL.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que no le fue debidamente notificada la decisión proferida por esta sede judicial el 15 de julio de 2020, pues en su sentir, el Despacho conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 debió haber enviado la sentencia proferida al correo electrónico aportado por este profesional del derecho para efectos de notificaciones, así como haberle informado que el expediente había salido del Despacho con decisión adoptada.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9° del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Entonces, descendiendo al caso *sub examine*, se encuentra que la actuación secretarial censurada corresponde a la notificada mediante estado del 16 de julio de 2020, mediante el cual, se insertó la sentencia de fecha 15 de julio de 2020 proferida dentro de proceso No. 2012-00511 de José Vicente Correa Vergara contra José Luis Correa Castillo.

Así las cosas, se ha de partir por indicarle al recurrente que el Decreto 806 del 2020, reglamenta el procedimiento de las notificaciones por estado de las providencias judiciales preestablecidas en el Parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.(...)"

Es decir, el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 295 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en materia de notificación personal el artículo 8° del Decreto anteriormente mencionado establece lo siguiente:

"(...) "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente "también" podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la palabra *"también"* es utilizado en el Decreto 806 de 2020, reconociendo e incluyendo así mismo otra forma de efectuar la notificación personal, enriqueciendo el procedimiento establecido en el Código

General del Proceso, mas no derogándolo. En otras palabras, el Decreto 806 del 2020, nunca se asemeja a una norma derogatoria de lo estipulado por el artículo 290 *ibidem* el cual, establece lo siguiente:

" (...) Artículo 290. Procedencia de la notificación personal Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.(...)"

En este orden de ideas, es menester aclarar que en materia de notificación personal de la providencias, aún está vigente lo ordenado en el Código General del Proceso y que única y exclusivamente se deben efectuar por correo electrónico aquellas actuaciones o providencias que por mandato legal deban ser notificadas de dicha forma conforme al artículo 290 de la obra procesal citada, entonces, las demás providencias que no se encuentren estipuladas en esta normatividad y/o las que no ordene la ley para casos especiales, simplemente deben ser notificadas mediante estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisadas las actuaciones realizadas por esta sede judicial respecto a la notificación de la providencia del 15 de julio de 2020, se advierte que en audiencia celebrada el 7 de julio de 2020, se indicó que *"...El despacho conforme lo dispone el ordinal 5° del artículo 373 del C.G.P, en concordancia con el inciso 3° del mismo artículo, **procederá a emitir la sentencia de manera escrita dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia...**"* es decir que al profesional del derecho le asistía la tarea de estar pendiente de la actuación del Despacho dentro de los diez día siguientes, pues existe un deber de diligencia como como apoderado de estar atento a lo que sucede con los procesos que tiene a su cargo (resaltado intencional).

De otro lado, se debe tener en cuenta por el recurrente que el Juzgado tiene a disposición de sus usuarios un blog en la página de internet, el cual puede ser consultado en el enlace <https://juz51ccto.wordpress.com/> donde se informan las publicaciones de interés general y los listados de los estados electrónicos de las providencias

proferidas, así mismo todas las providencias son digitalizadas y subidas a la página oficial del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-051-civil-del-circuito-de-bogota/47>, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020: “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia...” permitiendo así a la parte interesada tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada.

Así las cosas, y como quiera que la notificación de la decisión adoptada por esta sede judicial en providencia del 15 de julio de 2020 se realizó conforme a las normas aplicables para el caso, pues esta fue insertada en el estado electrónico No. 22 del 16 de julio de 2020, no habrá lugar a revocar el auto censurado.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación como quiera que el auto atacado no se encuentra en listado dentro de las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme quedo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317a430dc473037df586fccc68e7045c7f6368d1e1c1c73bbefca165b8d0ddfc

Documento generado en 06/11/2020 10:13:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>